

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOALMARESA
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00553.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 13 de octubre de 2021, el juzgado resolvió abstenerse de darle trámite a la solicitud elevada por el doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, consistente en el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario, por no haber presentado poder que lo acreditara como apoderado de la demandada MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO.

En la misma determinación, se requirió al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, para que informara si previo a dar cumplimiento al proveído de data 17 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario, denunciadas como de propiedad de los demandados, verificó si los recursos no fueran inembargables, y en caso de serlo, porque no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo único del art 594 del C.G. del P. Asimismo, que aclarara si los dineros depositados en la cuenta bancaria de ahorro No. 4-4210-0-13641-7 de propiedad de la demandada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, tienen naturaleza inembargable y si esta era distinta a la establecida en el numeral 2° del artículo 594 ídem.

Ahora, de una revisión del paginario, se evidencia que el doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, solicita aclaración, corrección y adición del proveído aludido en precedencia, en virtud a que el 29 de septiembre de 2021 remitió el poder que se echa de menos, procediendo a darle trámite a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta bancaria precitada.

No obstante, este Despacho evidencia que, si bien el poder referido fue allegado en data 29 de septiembre de 2021, no es procedente la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto de fecha 13 de octubre de la misma anualidad, que fue notificado por anotación en estado No. 132 del 14 de octubre de 2021, en virtud a lo dispuesto en la norma procesal vigente.

El inciso 2° artículo 285 del C.G.P., dispone:

“ACLARACIÓN...En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Subrayado fuera del texto)

De igual forma, el inciso 3 artículo 287 ibídem, señala:

“ADICIÓN...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 286 ibídem, que regula la corrección de autos, indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta las normas precitadas, la adicción y aclaración solicitadas es improcedente por extemporánea, teniendo en cuenta que no fue realizada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de inconformidad, aunado a que no hay lugar de manera oficiosa adicionarla.

Ahora, en cuanto a la corrección de autos, el canon procesal es claro en establecer que esta versa sobre errores puramente aritméticos, no obstante, lo anterior, advierte este Despacho que, en el presente asunto, se tiene que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada obedece a reparos que este tiene frente a que no se tuvo en cuenta el poder otorgado y a reiterar el levantamiento de la cautela.

Así las cosas, el despacho no accederá a lo solicitado, es decir, aclarar, adicionar y corregir el auto de fecha 13 de octubre de 2021, además, el postulante contaba con los recursos pertinentes contra dicha providencia, los cuales debieron formularse en la etapa procesal pertinente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorro No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario, en virtud a que provienen de pagos de cuotas alimentarias, es menester señalar que la entidad financiera Banco Agrario de Colombia en oficio de fecha 09 de noviembre de 2021, manifestó que la categoría de la cuenta sobre la cual recae la medida es “*Cuenta Alimentaria*”, asimismo informó que:

“Mencionamos que la medida de embargo se aplicó a la cuenta de ahorros No. ***641-7 del demandado teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable establecido por la ley, de acuerdo a lo estipulado en la carta circular vigente emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. El embargo se encuentra vigente en la cuenta del demandado, y sólo se generan títulos judiciales cuando el saldo de la cuenta supere el valor inembargable establecido por la Circular vigente de la Superintendencia Financiera de Colombia para las cuentas de ahorro, es decir el beneficio de Inembargabilidad, consiste en que no se generan títulos judiciales si la cuenta de ahorros no presenta un saldo superior a \$39,977,578,00 y de igual manera el cliente puede manejar su cuenta con consignaciones y retiros hasta por este valor.”
(Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, si bien la entidad financiera ha rotulado la mencionada cuenta de ahorros de persona natural como de clase alimentaria, no es menos cierto que la misma no goza de otras exclusiones, inembargabilidad o excepciones que las indicadas por la entidad financiera y el estatuto procesal vigente, es decir, los límites de inembargabilidad estipulados en el numeral 2° del artículo 594 ídem, regulados por la Superintendencia Financiera, los cuales están siendo respetados por la entidad bancaria. Aunado a que, de las pruebas aportadas al legajo, no se encuentra demostrado que los dineros consignados en la misma son provenientes del pago de cuotas alimentarias o si son de otra naturaleza, lo cierto es que la medida cautelar fue decretada conforme al estatuto procesal vigente y que con ella no se ha ocasionado ningún perjuicio a derechos fundamentales de terceros o menores de edad.

Asimismo, las circunstancias aludidas no se encuentran entre las reguladas por el artículo 597 del C.G.P. a efectos que proceda en levantamiento.

Así las cosas, este despacho no accederá a levantar la cautela decretada en este asunto, que ha recaído sobre la cuenta bancaria de ahorro No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario.

Por último, tenemos que la demandada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, para actuar en este asunto, y por ser procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, este Despacho le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: - NO ACCEDER a las solicitudes elevada por el apoderado de la demandada señora MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, consistente en aclarar, adicionar y corregir el auto de fecha 13 de octubre de 2021 y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros No. 4-4210-0-13641-7 del Banco Agrario, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

SEGUNDO: - Reconocer personería al doctor MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, como apoderado judicial de la ejecutada MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35c1fa90a916bc4aedf7c5b811d890bb5060810dc3199c194aa0144b4182577**
Documento generado en 20/01/2022 04:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA Y JOSE
LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, previo a pronunciarse el despacho sobre la notificación personal realizada al extremo pasivo.

Así las cosas, el 26 de noviembre de los corrientes, la parte ejecutante allegó los documentos requeridos.

No obstante, examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial de fecha 16 de junio de 2021, afirma que al extremo demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Ahora bien, del mensaje de datos y la certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a los demandados, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, auto que lo corrige, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 11 del auto de fecha 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o el Decreto 806 de 2020.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a los demandados COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e577e7c36f1cd4609cbe41831c067de96487317016add95b6144605ebdba0e81**
Documento generado en 20/01/2022 04:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: LUIS AURELIO CAMPO ROCHA
RADICADO: 47001.40.03.008.2017.00576.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 21 de octubre de 2021, declaró infundada la recusación formulada por la parte demandada en contra de la titular de este despacho.

En consecuencia, se procederá a reprogramar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. para el 18 de febrero de 2022, a las 9:00 am, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos con los que cuenta el despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá al extremo activo de la litis a fin que suministre su dirección de correo electrónico, además, la de su apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado y los testigos llamados a declarar a su favor, así como sus números telefónicos, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Ahora, respecto a la parte demandada, en virtud a las solicitudes presentadas en otras oportunidades, consistente en la falta de conocimiento de las tecnologías, dada su edad avanzada, este despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de los extremos, así como los principios de la celeridad y economía procesal, citara únicamente a la parte demandada y a los testigos que hubiesen sido decretados a su favor de forma presencial cumpliendo los protocolos de bioseguridad, para lo cual deberán comparecer el día y la hora señalada en este proveído al despacho judicial, a fin que rindan sus declaraciones, los cuales se practicarán dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y serán retransmitidos a los demás intervinientes de la diligencia de forma virtual, garantizando el derecho de contradicción y defensa.

Para ello el empleado autorizado, antes de la realización de las audiencias, se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual declaró infundada la recusación formulada por la parte demandada en contra de la titular de este despacho.

SEGUNDO: Señálese el 18 de febrero de 2022, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en lo pertinente.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: Citar a la parte demandada y a los testigos decretados a su favor el día 18 de febrero de 2022, a las 9:00 de la mañana a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, de manera presencial al despacho de este juzgado, ubicado Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Juan A. Benavides Maceas, de esta ciudad.

QUINTO: REQUERIR al extremo activo de la litis para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre sus direcciones de correo electrónico o la de su apoderado judicial y testigos, así como el número de teléfono de estos últimos, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4e8e307e049379026a9002db9566fbb55aa583a10968c7946da9c255f1417**
Documento generado en 20/01/2022 04:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PORTNOY PEREZ
DEMANDADO: MAGDA- SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00525.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 11 de noviembre 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes y certificado a término fijo, que posee el demandado en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de noviembre de los corrientes, la entidad BBVA COLOMBIA, arrió oficio afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *“...previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 17 del mes noviembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad bancaria, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 18 de noviembre de 2021, proveniente del BBVA COLOMBIA, respectivamente, por medio del cual informa el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee56f4b147824fd43ce3c2acbe8bfa1860d301cf32d9933c6618b4112c6972b**
Documento generado en 20/01/2022 04:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>